

Santiago, cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de sus considerandos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo quinto, los cuales se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1º) Que en la presente causa se han investigado seis delitos de homicidio calificado, resolviéndose por el señor Ministro en Visita Extraordinaria Mario Carroza Espinoza, en la forma que se expresa en la sentencia definitiva que se encuentra actualmente en alzada.

2º) Que, en relación a los recursos entablados en contra de la citada sentencia ha de tenerse en cuenta que en el presente juicio se ha invocado normas contenidas en instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile, incorporados al derecho interno vía constitucional – artículo 5º de la Carta Fundamental – y principios internacionales, jus cogens, para efectos de la determinación de la naturaleza y clase de estos delitos y su consiguiente imprescriptibilidad, por tratarse de delitos de lesa humanidad. Todas, materias analizadas y resueltas por el juez a quo en el mismo fallo, compartiendo esta Corte las razones en atención a las cuales estas alegaciones han sido desestimadas, las que además se contienen en un elevado número de sentencias dictadas en procesos cuyo objeto ha sido el juzgamiento de esta clase de conductas.

3º) Que, resulta también de suma importancia tener en cuenta que el homicidio calificado de que se hizo objeto a las seis víctimas ya individualizadas en autos, y que se encuadra en el tipo penal del artículo 391 N° 1 del Código Penal, constituye precisamente un delito de lesa humanidad conforme prescribe el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que ya se encuentra vigente internacionalmente, en su artículo 7º según el cual “A los efectos del presente Estatuto se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; a) Asesinato...”. En consecuencia resulta incuestionable su imprescriptibilidad.

4º) Que, en este mismo orden de ideas, igual suerte debe correr la invocación del artículo 103 del Código Penal, que consagra el instituto jurídico de la media prescripción, pues las mismas razones entregadas previamente para desechar la prescripción como causal de extinción de la responsabilidad penal – por aplicación de las normas del Derecho Internacional – y dado que ambas se fundan en el transcurso del tiempo como requisito esencial y justificante para su aplicación, la procedencia de aplicar la prescripción total alcanza natural y necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

5º) Que a efectos de la pena que corresponde imponer debe tenerse presente que en la especie se trata de delitos reiterados de una misma especie, sancionados cada uno de ellos con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, correspondiendo sancionar a todos los encartados en la forma dispuesta en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, estimando todas las infracciones como una sola, aumentando la pena en uno, dos o tres grados.

Que beneficia a todos los encartados una atenuante y no los perjudica ninguna agravante, y haciendo aplicación de las reglas establecidas en los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código Penal, la pena señalada teniendo en cuenta la reiteración, se elevará en un grado, resultando aplicable entonces la de presidio mayor en su grado máximo.

6°) Que en la forma ya indicada, esta Corte se ha hecho cargo del parecer de la Fiscalía Judicial contenida en el informe de fojas 1796 que comparte parcialmente.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 103, del Código Penal; 509, 514, 527 y 535 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma** la sentencia apelada de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 1691 y siguientes, **con declaración** que se eleva la pena impuesta a los procesados René Ortega Troncoso; Leonidas del Carmen Bustos San Juan y Juan Andrés Guzmán Valencia, quienes quedan condenados como autores de los delitos reiterados de homicidio calificado cometidos en las personas de Ramón Bernardo Beltrán Sandoval, Abraham José Romero Jeldres, Rodolfo Ismael Rojas González, Juan Luis Inostroza Mallea y Carlos Alejandro Ibarra Espinoza, a sufrir la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, sin perjuicio de las sanciones accesorias que el mismo fallo les impone.

La pena impuesta se les contará a los condenados desde que ingresen a cumplirla, sirviéndole de abonos los días que permanecieron ininterrumpidamente privados de libertad, según consta de los certificados de fojas 1197 y 1269 (Bustos); fojas 1202 y 1270 Ortega y fojas 1210 y 1269 (Guzmán).

**Regístrese, notifíquese y devuélvase, en su oportunidad.**

Redacción ministra Sra. Book.

N° Criminal - 2126- 2015. (Se devuelve con sus Tomos I, II, III, IV y V)

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por las ministros señora Jenny Book Reyes y señora Viviana Toro Ojeda. No firma la ministro señora Toro, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.